



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	765
Radicado:	05591-40-89-001- 2021-00320-00
Proceso:	Simulación
Demandante:	Meliza Alejandra Cruz Taborda
Demandado:	Ángelo Daniel Virguéz Rojas y León Alexander Virguéz Arcila
Asunto:	Termina por desistimiento de las pretensiones

I. ASUNTO

En memorial precedente, el apoderado judicial de la demandante, informó su voluntad de desistir de la generalidad de las pretensiones de la demanda respecto de los dos demandados, dado que, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario bajo radicado 05697318400120210031500, el día 15 de agosto del 2023, no reconoció la sociedad patrimonial.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso que:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o

patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

b) Es incondicional.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el *sub lite* el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo, dado que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para ello.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Célula Judicial aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora, y como consecuencia, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por último, se advierte que no es necesario ordenar la devolución de los anexos, en tanto la misma se presentó mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

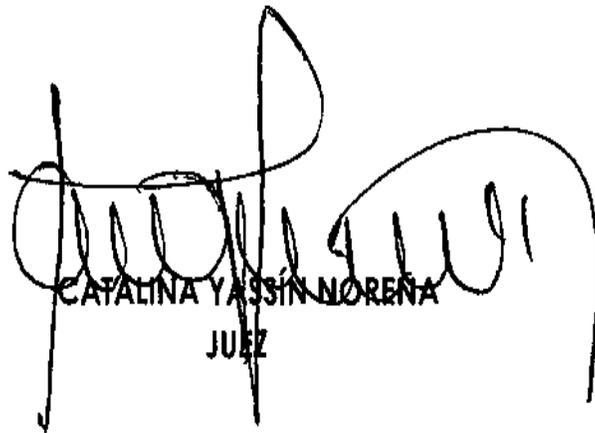
PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, propuesta por el apoderado judicial de parte demandante, de conformidad a lo expuesto en el apartado considerativo de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

PROYECTA LCL

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a36cd56e321905048a3315020fd47762ae46a26ec21cc24a50749b7f1d1a14

Documento generado en 25/08/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>